**Anteproyecto de ley que enmienda de la Ley 100-13 que crea el Ministerio de Energía y Minas y sus modificaciones**

**VERSIÓN BORRADOR**

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Ley No. \_\_\_\_\_

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución de la República proclamada el 13 de junio de 2015, consagra las bases fundamentales de organización y funcionamiento del Estado.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el Artículo 136 de la Constitución de la República establece que la ley determinará las atribuciones de los ministros y viceministros.

CONSIDERANDO TERCERO: Que el proceso dispuesto en la Ley de Estrategia Nacional de Desarrollo 1-12 para consolidar las instancias de coordinación interinstitucional requiere de nuevos ajustes y reformas legales, con el propósito de articular de modo más eficaz el diseño y ejecución de las políticas públicas, asegurando la debida coherencia, complementariedad y continuidad de las políticas transversales y sectoriales, eliminando duplicidad de instituciones y funciones, que permanecieron en la Ley 100-13 que crea el Ministerio de Energía y Minas y su modificación efectuada mediante Ley No. 142-13 del 30 de septiembre de 2013.

CONSIDERANDO CUARTO; Que la Ley Orgánica de la Administración Pública No.247-12 establece en el artículo 8 "*que la supresión o modificación de entes y órganos administrativos se adoptará mediante actos que gocen de rango normativo igual o superior al de aquellos que determinaron su creación o última modificación. No podrán crearse nuevos órganos que supongan duplicación de otros ya existentes si al mismo tiempo no se suprimen estos órganos preexistentes o se les restringe debidamente sus competencias".*

CONSIDERANDO QUINTO: Que la Ley Orgánica de Administración Pública No. 247-12 dispone en el artículo 10 establece que *"la Administración Pública tendrá entre sus objetivos la mejora continua de la gestión, bajo parámetros de racionalidad técnica y jurídica, de acuerdo con las políticas fijadas y los recursos disponibles. Con tal propósito, se determinarán los contenidos y correspondientes estándares de calidad en las prestaciones que proporcionan los servicios de la Administración Pública. La simplificación de los trámites administrativos será tarea permanente de los entes y órganos que conforman la Administración Pública del Estado, de conformidad con los principios y normas que establezca la presente ley".*

CONSIDERANDO SEXTO: Que la Ley Orgánica de Administración Pública No. 247-12 establece en el artículo 12 numeral 4), relativo al principio de coordinación y colaboración que *"las actividades que desarrollen los entes y órganos de la Administración Pública estarán orientadas al logro de los fines y objetivos de la República, para lo cual coordinaran su actuación bajo el principio de unidad de la Administración Pública. La organización de la Administración Pública comprenderá la asignación de competencias, relaciones, instancias y sistemas de coordinación necesarios para mantener una orientación institucional coherente, que garantice la complementariedad de las misiones y competencias de los entes y órganos administrativos de conformidad con la Constitución y la ley. Los entes y órganos de la Administración Pública colaborarán entre sí y con las otras ramas de los poderes públicos en la realización de los fines del Estado".*

CONSIDERANDO SEPTIMO: Que la Ley Orgánica de Administración Pública No. 247-12 dispone en el artículo 12 numeral 7), relativo al principio de eficiencia de la actividad administrativa que "*la asignación de recursos a los entes y órganos de la Administración Pública se ajustará estrictamente a los requerimientos de su funcionamiento para el logro de sus metas y objetivos. El funcionamiento de la Administración Pública propenderá a la utilización racional de los recursos humanos, materiales y presupuestarios".*

CONSIDERANDO OCTAVO: Que la Ley Orgánica de Administración Pública No. 247-12 establece en el artículo 12 numeral 8), relativo al principio de racionalidad que *"el tamaño y la estructura organizativa interna de los entes y órganos de la Administración Pública serán proporcionales y consistentes con los fines y propósitos que les han sido asignados. Las formas organizativas que adopte la Administración Pública serán las necesarias para el cumplimiento de sus metas y objetivos y propenderán a la utilización racional de los recursos del Estado".*

CONSIDERANDO NOVENO: Que la Ley Orgánica de Administración Pública No. 247-12 establece en el artículo 12 numeral 16), relativo al principio de simplicidad y cercanía organizativa a los particulares que "*la Administración Pública perseguirá la simplicidad institucional en su estructura organizativa, asignación de competencias, adscripciones administrativas y relaciones interorgánicas e intersubjetivas. La estructura organizativa preverá la comprensión, acceso, cercanía y participación de los particulares de manera que les permitan resolver sus asuntos, ser auxiliados y recibir la información que requieran por cualquier medio"*.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley General de Electricidad No. 125 de fecha 26 de julio de 2001.

VISTA: La Ley No.186-07, del 6 de agosto de 2007, que introduce modificaciones a la Ley General de Electricidad, No. 125-01.

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio, No. 290, del 30 de junio de 1966, y el Reglamento Orgánico y Funcional del Ministerio de Industria y Comercio, No. 186, del 12 de agosto de 1966.

VISTA: La Ley Minera de la República Dominicana, No. 146, del 4 de junio de 1971, y su Reglamento de Aplicación, No. 207-98, del 3 de junio de 1998.

VISTA: La Ley No. 123 del 10 de mayo del año 1971, que prohíbe la extracción de los componentes de la corteza terrestre llamados arena, grava, gravilla y piedras.

VISTA: La Ley No. 112-00, del 29 de noviembre de 2000, que establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo y su Reglamento de Aplicación dado mediante el Decreto No.307-01, del 2 de marzo de 2001 y sus modificaciones.

VISTO: El Decreto No. 3-02 de fecha 2 de enero de 2002 que crea la Dirección de Fomento y Desarrollo de la Artesanía Nacional (FODEARTE).

VISTA: La Ley No. 66-07 que declara la República Dominicana como Estado Archipielágico de fecha 22 de mayo del año 2007.

VISTO: El Decreto No. 323-12 que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 66-07 de fecha 22 de mayo de 2007.

VISTA: La Ley No. 57­07 sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y de sus Regímenes Especiales de fecha 7 de mayo de 2007.

VISTA: La Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64-00 de fecha 18 de agosto de 2000.

VISTA: La Ley No. 41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública.

VISTA: La Ley Orgánica de la Estrategia Nacional de Desarrollo No. 1-12 de fecha 25 de enero de 2012.

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública No. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012.

VISTA: La Ley que crea el Ministerio de Energía y Minas No. 100-13 de fecha 30 de julio de 2013 y su modificación efectuada mediante la Ley No. 142-13 del 30 de septiembre del 2013.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**TITULO I**

**Reordenamiento institucional del sector energético, minero y de hidrocarburos**

**Capítulo 1**

**Objetivo y principios de la Ley**

Artículo 1: Objetivo de la Ley:

La presente ley tiene por objeto principal enmendar la Ley 100-13 de fecha 30 de julio de 2013 y su modificación efectuada mediante la Ley No. 142-13 del 30 de septiembre del 2013 que crea el Ministerio de Energía y Minas, a fin de satisfacer en condiciones de eficacia, objetividad, transparencia, y coordinación el interés nacional y las necesidades del país, en lo que atañe a los sectores de energía, minas e hidrocarburos, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado, quedando constituido en lo adelante como el “Ministerio de Energía, Minas e Hidrocarburos”.

**Artículo 2: Principios que fundamentan la reforma:** Los sectores de energía, minas e hidrocarburos se regirán por los siguientes principios que fundamentan la organización y funcionamiento de la Administración Pública y que sirven de sustento para efectuar la reestructuración de la Ley Orgánica del Ministerio de Energía y Minas: *1) Principio de unidad de la Administración Pública, 2) principio de juridicidad, 3) principio de lealtad institucional, 4) principios de coordinación y colaboración, 5) principio de funcionamiento planificado y evaluación del desempeño de los resultados, 6) principio de eficacia de la actividad administrativa, 7) principio de eficiencia de la actividad administrativa, 8) principio de racionalidad, 9) principio de responsabilidad fiscal de la organización, 10) principio de rendición de cuentas, 11) principio de transparencia, 12) principio de publicidad, 13) principio de participación en las políticas públicas, 14) principio de competencia, 15) principio de jerarquía, 16) principio de simplicidad y cercanía organizativa a los particulares, 17) principio de responsabilidad civil y penal.*

Párrafo I. Interpretación de la ley. Esta ley deberá ser interpretada de conformidad con estos principios, los Convenios Internacionales ratificados por la República Dominicana y se complementará con el reglamento que sea dictado para la presente ley por el Poder Ejecutivo y por los reglamentos internos del Ministerio de Energía, Minas e Hidrocarburos.

**TITULO II**

**DE LA SUPRESION Y ABSORCION DE ENTES DEL ESTADO**

**Capítulo 2**

**Modificación de la estructura para convertirse en el Ministerio de Energía, Minas e Hidrocarburos**

**Artículo 3. De la estructura orgánica del Ministerio creado bajo la Ley 100-13 y sus modificaciones**

Se modifica el Artículo 5 de la Ley 100-13, y todos los demás artículos que le sean contrarios o antagónicos para que en lo adelante el Ministerio de Energía, Minas e Hidrocarburos esté integrado por los siguientes viceministerios: a) el Viceministerio de Energía, bajo el cual estarán funcionando, las direcciones de energía convencional, energía renovable, energía nuclear, ahorro energético y seguridad energética e infraestructura; b) el Viceministerio de Minas, quien asumirá las funciones y atribuciones de la Dirección General de Minería y c) el Viceministerio de Hidrocarburos, los cuales dependerán directamente de él(la)Ministro (a) de Energía, Minas e Hidrocarburos.

En consecuencia, se ordena la supresión de los viceministerios de Energía Nuclear, Ahorro Energético Gubernamental y Seguridad Energética e Infraestructura, y en consecuencia la absorción, modificación y reestructuración de sus respectivas áreas y departamentos, por parte del Viceministerio de Energía.

El Ministro de Energía, Minas e Hidrocarburos en su calidad de autoridad superior jerárquico y en ejercicio de sus prerrogativas jerárquicas podrá disponer el traspaso de cualquiera de las funciones y atribuciones de los órganos suprimidos y/o modificados a otras direcciones y áreas del Ministerio de Energía, Minas e Hidrocarburos, de conformidad al artículo 25 de la Ley Orgánica de Administración Pública No. 247-12 y a los principios de eficacia, eficiencia y coordinación de la Administración Pública.

**Capítulo 3**

**Modificaciones en la estructura del sector de energía**

Artículo 4. De la supresión de la Comisión Nacional de Energía (CNE)

Se ordena la supresión de la Comisión Nacional de Energía y el traspaso de sus competencias, funciones, deberes y obligaciones bajo la Ley 125-01 y sus modificaciones al Ministerio de Energía, Minas e Hidrocarburos de la República Dominicana conforme las reglas que se indican en esta misma Ley.

El Poder Ejecutivo dictará, en el plazo no mayor de treinta (30) días, un reglamento de disolución de la Comisión Nacional de Energía y dispondrá el traspaso del patrimonio, los activos y pasivos, a los entes del Estado Dominicano que corresponda. El reglamento establecerá que tal disolución será realizada en un periodo no mayor de noventa (90) días, ordenando el traspaso, a favor del Ministerio de Energía, Minas e Hidrocarburos, de todos los recursos humanos, financieros, así como de los bienes materiales de la Comisión Nacional de Energía .

Articulo 5.- Atribuciones del Viceministro de Energía

Todas las competencias, atribuciones, funciones y deberes que la Ley No. 125-01 pone a cargo de la Comisión Nacional de Energía serán asumidas por el Ministerio de Energía y Minas e Hidrocarburos y el rol y atribuciones del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía recaerán sobre el Viceministro de Energía, quien estará rindiendo cuentas directamente al Ministro de Energía, Minas e Hidrocarburos, hasta que se haya cumplido el efectivo traspaso de activos y pasivos, y el Poder Ejecutivo declare terminado el proceso de supresión de la CNE.

Párrafo I: Durante el proceso de transición y hasta la efectiva supresión y asunción de atribuciones y funciones de la Comisión Nacional de Energía, el Viceministro de Energía en funciones de Director Ejecutivo, ordenará la realización de una auditoría legal, contable, y financiera de la Comisión Nacional de Energía que determine el estado de los expedientes de solicitudes de concesiones, servicios y permisologías que se encontraren en trámites, los pasivos, activos y contingencias que al término del proceso de supresión serán absorbidos por el Ministerio de Energía, Minas e Hidrocarburos y por el Ministerio de Hacienda.

Párrafo II: Asimismo, con el auxilio del Ministerio de Administración Pública y a fin de garantizar que se gestione el proceso de asunción de atribuciones, funciones y supresión de la Comisión Nacional de Energía con el respeto de las leyes de protección de los recursos humanos y garantizando el más alto nivel de efectividad, calidad y eficiencia de la función pública del Estado, se realizará un estudio y revisión de funciones y desempeño del personal de la Comisión Nacional de Energía para determinar si hay duplicidad de funcionarios entre el Ministerio de Energía, Minas e Hidrocarburos, creado por la Ley No. 100-13 y la Comisión Nacional de Energía, y adoptar en consecuencia del estudio y la revisión realizadas, las medidas correspondientes.

Artículo 6. Del traspaso del patrimonio, activos y pasivos.

A los fines de cumplir con lo establecido en el artículo precedente, se ordena al Ministerio de Hacienda, transferir en favor del Ministerio de Energía, Minas e Hidrocarburos los montos completos de las partidas del presupuesto destinadas a la Comisión Nacional de Energía por la Ley de Presupuesto General del Estado, correspondiente al ejercicio económico del año en curso.

Asimismo, las contribuciones de las empresas del sector eléctrico establecidas en el artículo 21 literal b) de la Ley No. 125-01 se destinarán al Ministerio de Energía, Minas e Hidrocarburos quien destinará tales recursos exclusivamente al Viceministerio de Energía para el cumplimiento de las atribuciones que la esta Ley pone a su cargo en el sector eléctrico.

Párrafo I: Todos los programas y proyectos en ejecución de la Comisión Nacional de Energía que al momento de la promulgación de la presente Ley estén en ejecución, y los recursos (activos mobiliarios e inmobiliarios) asociados a tales programas, pasarán a ser administrados por el Ministerio de Energía, Minas e Hidrocarburos.

Párrafo II: Todos los pasivos de la Comisión Nacional de Energía cuya supresión se ha ordenado en la presente Ley, serán asumidos por el Estado Dominicano a través del Ministerio de Hacienda.

Artículo 7: Prohibición del establecimiento de nuevas obligaciones

Durante el período de transición requerido entre la promulgación de esta Ley y la efectiva disolución y liquidación de la Comisión Nacional de Energía, no podrán establecerse nuevas obligaciones, enajenaciones, donaciones ni ningún acto de disposición o patrimonial.

**Capítulo 4**

**Modificaciones en la estructura del sector de Minería**

**Sección i**

**De la Dirección General de Minería**

Artículo 8. De la supresión de la Dirección General de Minería

Se ordena la supresión de la Dirección General de Minería y el traspaso de sus atribuciones, funciones, deberes y obligaciones bajo la Ley de Minería No. 146-1971 y sus modificaciones, así como de otros decretos y reglamentos vigentes, al Ministerio de Energías, Minas e Hidrocarburos de la República Dominicana conforme las reglas que se indican en esta misma Ley.

El Poder Ejecutivo dictará, en el plazo no mayor de treinta (30) días, un reglamento de disolución de la Dirección General de Minería y dispondrá el traspaso del patrimonio, los activos y pasivos, a los entes del Estado Dominicano que corresponda. El reglamento establecerá que la disolución será realizada y decretada en un periodo no mayor de noventa (90) días.

Articulo 9.- Atribuciones del Viceministro de Minas durante el proceso de transición.

A los fines de facilitar el proceso de supresión y asunción de atribuciones y funciones, la función de Director General de Minería será asumida por el Viceministro de Minas quien estará rindiendo cuentas directamente al Ministerio de Energía, Minas e Hidrocarburos, hasta que se haya cumplido el efectivo traspaso de activos y pasivos, y el Poder Ejecutivo declare terminado el proceso correspondiente.

Párrafo I: Durante el proceso de transición y hasta la efectiva supresión de la Dirección General de Minerías, el Viceministro de Minas en funciones de Director General, ordenará la realización de una auditoría legal, contable, y financiera de la Dirección General de Minería que determine la situación y el estado de los expedientes de solicitudes de concesiones, autorizaciones y permisologías que se encontraren en trámites, los pasivos, activos y contingencias que al término del proceso de supresión serán absorbidos por el Ministerio de Energía, Minas e Hidrocarburos y por el Ministerio de Hacienda.

Párrafo II: Asimismo, con el auxilio del Ministerio de Administración Pública, y a fin de garantizar que se gestione el proceso de asunción de atribuciones , funciones y supresión de la Dirección General de Minería con el respeto de las leyes de protección de los recursos humanos de la Administración Publica y garantizando el más alto nivel de efectividad, calidad y eficiencia de la función pública del Estado, se realizará un estudio y revisión de funciones y desempeño del personal de la Dirección General de Minería para determinar si hay duplicidad de funcionarios entre el Ministerio de Energía y Minas, creado por la Ley 100-13 y la Dirección General de Minería, y adoptar en consecuencia del estudio y la revisión realizadas, las medidas correspondientes.

Artículo 10. Del traspaso del patrimonio, activos y pasivos

A los fines de cumplir con lo establecido en el artículo precedente, se ordena al Ministerio de Hacienda, transferir en favor del Ministerio de Energía, Minas e Hidrocarburos, los montos completos de las partidas del presupuesto destinadas a la Dirección General de Minería por la Ley de Presupuesto General del Estado, correspondiente al ejercicio económico del año en curso.

Todos los programas y proyectos en ejecución de la Dirección General de Minería que al momento de la promulgación de la presente Ley estén en ejecución, y los recursos (activos mobiliarios e inmobiliarios) asociados a tales programas, pasarán a ser administrados por el Ministerio de Energía, Minas e Hidrocarburos.

Todos los pasivos de la Dirección General de Minería cuya supresión se ha ordenado en la presente Ley, serán asumidos por el Estado Dominicano a través del Ministerio de Hacienda.

Artículo 11: Prohibición del establecimiento de nuevas obligaciones

Durante el período de transición requerido entre la promulgación de esta Ley y la efectiva disolución y liquidación de la Dirección General de Minería, no podrán establecerse nuevas obligaciones, enajenaciones, donaciones ni ningún acto de disposición patrimonial.

**Sección ii**

**De la Dirección de Fomento y Desarrollo de la Artesanía Nacional (FODEARTE)**

Artículo 12. De FODEARTE

Se modifica el Decreto 3-02 de fecha 2 de enero de 2002 que crea la Dirección de Fomento y Desarrollo de la Artesanía Nacional (FODEARTE) como una dependencia del Ministerio de la Presidencia, para que, en lo adelante, toda la función de reglamentar y regular la explotación, exportación y uso de larimar y ámbar este bajo la dependencia del Ministerio de Energía, Minas e Hidrocarburos de la República Dominicana.

Artículo 13. Coordinación de funciones

FODEARTE cumplirá con sus atribuciones relacionadas con el desarrollo y fomento de la industria artesanal bajo las normas y principios establecidos en el decreto de constitución y desempeñará sus funciones bajo las disposiciones que emita el Ministerio de Energía, Minas e Hidrocarburos, con quien establecerá los mecanismos de coordinación correspondientes.

**Sección iii**

**De la Autoridad Nacional de Asuntos Marítimos (ANAMAR)**

Artículo 14: Se modifica la Ley No. 66-07 que declara la República Dominicana como Estado Archipielágico de fecha 22 de mayo de 2007 para que en lo adelante toda función o atribución relativa a la investigación, conservación, aprovechamiento, exploración, explotación, usos y beneficios de los recursos no vivos del mar se encuentren bajo la dependencia y competencia del Ministerio de Energía, Minas e Hidrocarburos, y en consecuencia se dispone que todos los permisos, contratos, cuotas, licencias, autorizaciones, concesiones relativas a sustancias minerales, metálicas y no metálicas, y recursos energéticos e hidrocarburíferos estarán bajo la tutela jerárquica y administrativa del Ministerio de Energía, Minas e Hidrocarburos, con las limitaciones establecidas en la Ley.

Artículo 15: ANAMAR cumplirá con las atribuciones relativas a la investigación, conservación, aprovechamiento, exploración, explotación, usos y beneficios de los recursos no vivos del mar bajo las disposiciones y tutela administrativa y jerárquica del Ministerio de Energía, Minas e Hidrocarburos con quien establecerá los mecanismos de coordinación correspondientes.

**Sección iv**

**De la exploración y explotación de minas,**

**Canteras y extracción de agregados**

Artículo 16. Queda derogada la Ley 123 del 10 de mayo del año 1971, que prohíbe la extracción de los componentes de la corteza terrestre llamados arena, grava, gravilla y piedras, para que, en lo adelante, corresponda al Ministerio de Energía, Minas e Hidrocarburos la regulación, reglamentación y el otorgamiento de los permisos y concesiones relacionadas con la exploración, explotación, extracción, beneficio y exportación de componentes de la corteza terrestre - con el debido cumplimiento de las normas medioambientales que sean dictadas por el organismo competente.

Artículo 17. De la rectoría del sistema de exploración, explotación, beneficio y exportación de componentes de la corteza terrestre

El Ministerio de Energía, Minas e Hidrocarburos tendrá a su cargo la rectoría del sistema mediante la elaboración de normas, reglamentos, procedimientos e instructivos que promuevan, regulen delimiten, y restrinjan el aprovechamiento de los recursos relacionados con la extracción, exploración, explotación, beneficio y exportación de componentes de la corteza terrestre debiendo preparar las políticas, planes, programas y proyectos relacionados al aprovechamiento, manejo racional y conservación de tales recursos en todo el territorio nacional. Tendrá además la facultad de otorgar contratos, cuotas, concesiones, permisos, autorizaciones y licencias para el aprovechamiento racional de los recursos naturales bajo los criterios, técnicos –científicos y conforme a las limitaciones establecidas en el ordenamiento legal vigente.

Párrafo I: El Ministerio de Energía, Minas e Hidrocarburos podrá dictar las disposiciones necesarias para la regulación y revisión de las concesiones, cuotas, contratos, autorizaciones, permisos y licencias existentes sobre componentes de la corteza terrestre.

**Capítulo 5**

**De los Hidrocarburos**

Artículo 18. Modificación de la Ley 290-66 de fecha 30 de junio de 1966 y el artículo 1 Párrafo.

Se modifica la Ley 290-66 de fecha 30 de junio de 1966 que crea el Ministerio de Industria y Comercio y sus modificaciones y leyes que la complementan, y en lo adelante se dispone que el Ministerio de Energía, Minas e Hidrocarburos sea la entidad rectora en materia de hidrocarburos, y en consecuencia responsable de formular, adoptar, dirigir, y coordinar las políticas en esa materia incluida la comercialización, y regulación del mercado de los combustibles, el cálculo y determinación de los precios de los derivados del petróleo, conforme a las variaciones de los precios internacionales de los carburantes y de la tasa de cambio del dólar estadounidense. Debiendo asumir, la atribución de normar, controlar, fiscalizar y supervisar así como garantizar la aplicación de las políticas, normas, regulaciones y disposiciones que rigen dicho mercado, asegurando que las transacciones y actividades se ejecuten a los precios y dentro de las normas de transparencia, competitividad,, calidad, abastecimiento y seguridad establecidas,

Párrafo I: Como parte de sus funciones, el Ministerio de Energía, Minas e Hidrocarburos procurará garantizar a la ciudadanía un abastecimiento de combustibles permanente, seguro y confiable, con eficiencia y calidad, apoyada en eficaces mecanismos de control, alta tecnología y recursos humanos calificados

Párrafo II: Para los fines de la presente ley se entenderá por comercialización de derivados del petróleo y demás combustibles todas las actividades relacionadas con su importación y reexportación; construcción y operación de terminales de importación, depósitos y almacenamiento; refinación, purificación, mezcla, procesamiento y transformación; envase, transporte, distribución, venta al por mayor y al detalle; construcción y operación de estaciones de expendio de combustibles; control y abastecimiento; y fijación de márgenes y precios.

Párrafo III: Además serán atribuciones del Ministerio de Energía, Minas e Hidrocarburos, planificar y dirigir las estrategias y políticas para el sector de combustibles (Gas Natural, GLP, Gasolina, Gasoil), sus precios y permisos, así como el cumplimiento de políticas y normas establecidas para la distribución y comercialización de combustibles en el país.

Artículo 19: Del traspaso de funciones

EL Ministerio de Industria y Comercio traspasara al Ministerio de Energía Minas e Hidrocarburos todas las, atribuciones, competencia, y funciones relacionadas con la materia de hidrocarburos que las leyes y reglamentos ponen a su cargo y aquellas que hayan sido retenidas por la Ley No.100-13.

A fin de dar continuidad a los requerimientos el Ministerio de Industria y Comercio remitirá informe certificado del estado de las permisologías y licencias que se encontraren en trámites conjuntamente con sus expedientes correspondientes.

Artículo 20: De la eficiencia del Ministerio de Energía, Minas e Hidrocarburos.

Con el auxilio del Ministerio de Administración Pública, y a fin de garantizar que se gestione el proceso de asunción de atribuciones, funciones y reducción del Ministerio de Industria y Comercio, con el respeto de las leyes de protección de los recursos humanos y garantizando el más alto nivel de eficiencia de la función pública del Estado, se realizará un estudio y revisión de funciones y desempeño del personal del Ministerio de Industria y Comercio en materia de hidrocarburos, para determinar si hay duplicidad de funciones entre el Ministerio de Industria y Comercio y el Ministerio de Energía, Minas e Hidrocarburos y adoptar en consecuencia, las medidas correspondientes.

Artículo 21. Del traspaso del patrimonio, activos y pasivos

A los fines de cumplir con lo establecido en el artículo precedente, se ordena al Ministerio de Hacienda, transferir en favor del Ministerio de Energía, Minas e Hidrocarburos, los montos completos de las partidas del presupuesto destinadas a cualquier departamento del Ministerio de Industria y Comercio que tuviere atribución, función o tarea en materia de hidrocarburos por la Ley de Presupuesto General del Estado, correspondiente al ejercicio económico del año en curso.

Párrafo I: Todos los programas y proyectos en ejecución en materia de hidrocarburos de cualquier área del Ministerio de Industria y Comercio que al momento de la promulgación de la presente Ley estén en ejecución, y los recursos (activos mobiliarios e inmobiliarios) asociados a tales programas, pasarán a ser administrados y dirigidos por el Ministerio de Energía, Minas e Hidrocarburos.

**Artículo 22: Del Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM)**

El Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), dependencia del Ministerio de Defensa, tendrá una relación operativa, de cooperación efectiva y de coordinación con el Ministerio de Energía, Minas e Hidrocarburos, en lo concerniente a la fiscalización, supervisión, vigilancia y seguridad, lo cual incluirá la provisión de información y acompañamiento a las actividades relacionadas con la comercialización de combustibles, sean éstos derivados del petróleo o no.

**TITULO 3**

**RELACIONES CON OTROS ORGANISMOS DEL ESTADO**

Artículo 23.- Respecto de la Superintendencia.

La Superintendencia de Electricidad ejercerá las funciones que la Ley General de Electricidad pone a su cargo con plena independencia técnica. Los afectados tendrán el derecho de recurrir directamente ante el Tribunal Superior, las decisiones emitidas por la Superintendencia de Electricidad en primer grado relativas a concesiones, permisos, autorizaciones; así como las que conciernan al establecimiento de sanciones. Dichas resoluciones serán susceptibles de la interposición de un recurso administrativo por ante el Ministerio de Energía, Minas e Hidrocarburos en el plazo franco de diez (10) días a partir de la notificación de dicha resolución.

Las resoluciones relativas a la materia tarifaria, calidad de servicio y otras resoluciones de carácter administrativo para la operación del mercado eléctrico, no serán susceptibles del recurso administrativo ante el Ministerio de Energía, Minas e Hidrocarburos.

Párrafo: Durante el plazo para la interposición del recurso jerárquico, así como la interposición del mismo, suspende la ejecución de las resoluciones impugnadas hasta tanto intervenga la decisión del Ministerio de Energía, Minas e Hidrocarburos.

El Ministerio de Energía, Minas e Hidrocarburos dispondrán de un plazo de treinta (30) días laborables, contados a partir de la fecha contenida en el acto de notificación para pronunciarse sobre el indicado recurso administrativo. Una vez transcurrido este plazo sin que el Ministerio de Energía, Minas e Hidrocarburos se haya pronunciado al respecto, se entenderá que se ha agotado el preliminar administrativo pudiendo interponerse el recurso ante el Tribunal Superior Administrativo so pena de que la resolución objeto del recurso adquiera la autoridad de cosa juzgada.

Artículo 24.- Comisión de Coordinación de los sectores de energía, minas e hidrocarburos

Se constituye la Comisión de Coordinación de Energía, Minas e Hidrocarburos, bajo la presidencia del Ministerio de Energía, Minas e Hidrocarburos, con el objeto de definir los elementos o requerimientos de información, articulación efectiva y participación de todos los ministerios y agencias gubernamentales que inciden en los sectores bajo su competencia, así como proponer las modificaciones y adecuaciones que después de su implementación sea necesario realizar en la estructura de la administración pública para facilitar el cumplimiento de las funciones que la Ley pone bajo su cargo.

La Comisión analizará periódicamente cuáles medidas administrativas y normativas deban ser adoptadas, y podrá establecer los grupos de trabajo que considere necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones y objetivos. La Comisión y en su caso, los grupos de trabajo que establezca, se regirán por las reglas de funcionamiento que al efecto expida el Ministerio que la preside.

Formarán parte de la Comisión, El Ministerio de Administración Pública, Ministerio de Defensa, Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Industria y Comercio y el Ministerio de Medio Ambiente, así como cualquier otro organismo público, autónomo o no, descentralizado o no, cuya intervención sea necesario para el adecuado cumplimiento de las funciones.

**TITULO 4**

**MODIFICACIONES Y DEROGACIONES**

Artículo 25. Derogaciones.

Esta ley deroga:

Ley No.123 del 10 de mayo del año 1971, que prohíbe la extracción de los componentes de la corteza terrestre llamados arena, grava, gravilla y piedras.

Artículo 26. Modificaciones

Esta Ley modifica: el artículo 9 de la Ley 100-13 para que establezca que: De conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública, que ordena que los organismos descentralizados se encuentren adscritos al Ministerio más afín a sus cometidos institucionales, quedan adscritas al Ministerio de Energía, Minas e Hidrocarburos: la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Superintendencia de Electricidad (SIE), el Servicio Geológico Nacional (SGN), así como cualquier organismo descentralizado creado o por crear con incidencia en el sector de energía y minas

Se suprime el Artículo 10 de la Ley 100-13 que a su vez modifica el artículo 16 la Ley 125-01

Se modifica el artículo primero PÁRRAFO ÚNICO para que disponga lo siguiente: PÁRRAFO: Toda referencia a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, hoy Ministerio de Industria y Comercio, en atribuciones de energía, de conformidad con la Ley No. 290, del 30 de junio de 1966 y su Reglamento de Aplicación; y, en atribuciones de Minería, de conformidad con la Ley Minera de la República Dominicana, No.146, del 4 de junio de 1971, y su Reglamento de Aplicación No. 207-98, en lo adelante serán entendidas como referencias y competencias del Ministerio de Energía, Minas e Hidrocarburos según lo establece la presente ley.

Se modifica el artículo 2 Párrafo: Toda referencia a la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, hoy Ministerio de Industria y Comercio, en atribuciones de energía, de conformidad con la Ley No. 290, del 30 de junio de 1966 y su reglamento de aplicación; y, en atribuciones de Minería, de conformidad con la Ley Minera de la República Dominicana, No.146,del 4 de junio de 1971, y su Reglamento de Aplicación No. 207-98, en lo adelante serán entendidas como referencias y competencias del Ministerio de Energía, Minas e Hidrocarburos, así como las actividades de comercialización de los derivados del petróleo, según lo establece la presente ley.

El Decreto No. 3-02 de fecha 2 de enero de 2002 que crea la Dirección de Fomento y Desarrollo de la Artesanía Nacional (FODEARTE).

La Ley No. 66-07 que declara la República Dominicana como Estado Archipielágico de fecha 22 de mayo del año 2007.

El Capítulo I, artículos 12 al 23 de la Ley No. 125-01 de fecha 26 de julio de 2001.

Párrafo I: También deroga cualquiera otra ley, decreto, reglamento o disposición en la(s) parte(s) que le sea(n) contraria(s) a la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ ( ) días del mes de junio del año \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_( ); años \_\_\_\_\_\_\_de la Independencia y de la Restauración.